



Resolución No. CSJBOR24-1367

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de octubre de 2024

“Por la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-797-00

Solicitante: Carlos Alberto Bellido Rodríguez.

Despacho: Juzgado 2° Administrativo de Cartagena.

Servidor judicial: Arturo Eduardo Matson Carballo.

Clase de proceso: Reparación directa.

Número de radicación del proceso: 13001333300220130031600

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 23 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Mediante mensaje de datos recibido el 15 de octubre de 2024¹, el doctor Carlos Alberto Bellido Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado No. 13001333300220130031600, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 2° Administrativo del Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no se ha pronunciado sobre la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia proferida dentro del citado proceso.

2. Trámite y desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

El 16 de octubre hogaño se repartió la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011³, y al día siguiente hábil, es decir, el 17 de octubre de 2024, el doctor Carlos Alberto Bellido Rodríguez, en su calidad de quejoso manifestó:

“me dirijo a ustedes para manifestar mi DESISTIMIENTO de la VIGILANCIA JUDICIAL, solicitada en días anteriores.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 16 de octubre de 2024.

³ **Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Artículo 4°. Reparto.** Recibida la solicitud de vigilancia judicial, el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, hará el reparto el día hábil siguiente, asignándola al Magistrado en turno (...).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Ello por cuanto, el día de hoy, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dictó la providencia solicitada por el suscrito apoderado.

En virtud de lo anterior, se tiene que el quejoso solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Carlos Alberto Bellido Rodríguez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁴, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁵, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial presentada por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una

⁴ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

⁵ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024 la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011⁶, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁶, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014⁷, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

⁶ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

⁷ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sánchez Méndez

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor Carlos Alberto Bellido Rodríguez⁸, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de reparación directa identificado con radicado No. 13001333300220130031600, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no se ha pronunciado sobre la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia proferida dentro del citado proceso

Ahora bien, al día siguiente hábil del reparto de la vigilancia judicial administrativa, esto es, el 17 de octubre de 2024, y dentro del término dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para la recopilación de la información a los servidores judiciales involucrados, el quejoso remitió un mensaje de datos en el que indicó *“me dirijo a ustedes para manifestar mi DESISTIMIENTO de la VIGILANCIA JUDICIAL, solicitada en días anteriores. Ello por cuanto, el día de hoy, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dictó la providencia solicitada por el suscrito apoderado”*.

Sobre lo anterior, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Así las cosas, como quiera que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de la presente actuación administrativa, y al no encontrar razones que ameriten la continuidad del trámite de manera oficiosa, en tanto, se verificó que el despacho judicial se pronunció sobre el proceso de marras, se dispondrá del archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Alberto Bellido Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado No. 13001333300220130031600, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

⁸ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

Segundo: En consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Alberto Bellido Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado No. 13001333300220130031600, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR